

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Nº 25,144

CONTENIDO

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COLON
RESOLUCION Nº 051**

(De 16 de septiembre de 2004)

**"POR LA CUAL SE FIJA TOQUE DE QUEDA PARA LOS MENORES DE EDAD EN LA
PROVINCIA DE COLON"..... PAG. 3**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESUELTO Nº DRH-098**

(De 15 de septiembre de 2004)

**"DESIGNAR A LA LICENCIADA ANGELA DE LA ROSA T., CON CEDULA PE-9-1258, COMO
JUEZ EJECUTORA ENCARGADA"..... PAG. 4**

RESOLUCION GENERAL Nº 1-2004

(De 6 de septiembre de 2004)

**"CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACION A LA
SUPERINTENDENCIA"..... PAG. 5**

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM Nº 251-2004**

(De 15 de septiembre de 2004)

**"ADOPTA NUEVAS MEDIDAS SOBRE EL DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE TORTUGAS MARI-
NAS, CUYO USO ES OBLIGATORIO PARA LA PESCA DE BARCOS CAMARONEROS, SEGUN
SE ESTABLECE EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 16 DE 7 DE MAYO DE 1999".**

..... PAG. 12

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4850

• (De 6 de agosto de 2004)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CAMPAÑA DE
MEDICION PARA LA CARACTERIZACION DE LA CARGA QUE REALIZARAN LAS
EMPRESAS DISTRIBUIDORAS"..... PAG. 20**

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº JD-4492

(De 4 de febrero de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN TRES (3) PUNTOS DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL". PAG. 27

RESOLUCION Nº JD-4493

(De 4 de febrero de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN CUATRO (4) PUNTOS DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA C COMUNICA, S.A. PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL". PAG. 30

RESOLUCION Nº JD-4494

(De 4 de febrero de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PUNTO DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.- PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL". PAG. 33

RESOLUCION Nº JD-4497

(De 4 de febrero de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS PUNTOS DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA TNR HOLDINGS, INC. PONDRÁ A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL". PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 40

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COLON
RESOLUCION N° 051
(De 16 de septiembre de 2004)

**POR LA CUAL SE FIJA TOQUE DE QUEDA PARA LOS MENORES DE
EDAD EN LA PROVINCIA DE COLON.**

*La suscrita Gobernadora de la Provincia de Colón
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 090 de 9 de julio de 2004, modificada por la Resolución No. 091 de 12 de julio del 2004, se estableció "TOQUE DE QUEDA" para los menores de edad que permanezcan en la calle sin compañía de sus padres o representantes legales, tutores o adultos responsables, a partir del 8 de julio del 2004, desde las 8:00p.m., de todos los días.

Que el artículo 858 del Código Administrativo faculta a los Gobernadores de la Provincia a dictar disposiciones sobre Policía Especial, que son reglamentaciones que tienen vigor en determinadas poblaciones.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: *MODIFICAR la Resolución No. 090 de 6 de julio del 2004, modificada por la Resolución No. 091 de 12 de julio del 2004, el cual quedara así,*

Establecer "TOQUE DE QUEDA", para los menores que permanezcan en la Calle sin la compañía de sus padres o representantes legales, tutores o adultos responsables, salvo las excepciones establecidas en esta Resolución, a partir del 8 de julio del 2004, desde las 8:00 p.m., los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo. Y, desde las 11:00 p.m, los días viernes y sábados.

Parágrafo: *Tanto los menores trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código de la Familia, como los menores que cursen estudios nocturnos, deberán portar la identificación que los acredite como tales, sea del Centro Educativo respectivo o del Ministerio de Trabajo.*

SEGUNDO: Los menores que se encuentren en la Calle después de las 8:00 p.m., serán aprehendidos por la Policía de Menores, la Fuerza Pública en general, o las autoridades municipales y puesto a ordenes de las autoridades competentes.

TERCERO: Los padres de familia, representantes legales, tutores o adultos responsables de los menores que infrinjan la presente Resolución, podrán ser sancionados con multa de **CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)**, la cual se doblará en caso de reincidencia.

Los padres de familia, representantes legales o tutores o adultos responsables, a criterio de la autoridad, de niños (as) menores de catorce (14) años, que infrinjan la presente Resolución podrán ser sancionados con multa de **CIEN BALBOAS, (B/. 100.00)**, la cual se doblará en caso de reincidencia.

CUARTO: Corresponderá hacer cumplir la presente Resolución a los Corregidores de Policías y /0 a los Jueces Nocturnos de la Provincia de Colón.

QUINTO: La presente Resolución es de obligatorio cumplimiento en la provincia de Colón, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dada en la Ciudad de Colon, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGALINA DE QUIJADA
Gobernadora

YADIRA C. MARQUEZ
Secretaria Ad Hoc

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESUELTO Nº DRH-098
(De 15 de septiembre de 2004)
LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendente tiene a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia;

Que según lo establecido en el Artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos cuenta con Jurisdicción Coactiva para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado ~~liquidación~~ liquidación forzosa administrativa;

Que de conformidad a lo establecido en el citado Artículo 129, la Superintendencia podrá delegar estas atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor;

Que mediante Resuelto No. 014-2002 del primero de julio de 2002, se designó a la Licenciada Marilyn Idarely Cedeño Herrera, como Juez Ejecutora para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación forzosa administrativa;

Que la Licenciada Marilyn Cedeño Herrera, Juez Ejecutora de la Superintendencia, hará uso de su periodo de vacaciones del dieciséis (16) de septiembre al primero (1) de octubre de 2004, y por tal razón se hace necesario el nombramiento de un Juez Ejecutor para suplir la ausencia temporal de la titular;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 16 del Artículo 17 del Decreto- Ley 9 de 26 de febrero de 1998 se atribuye a la Superintendente de Bancos entre otras facultades- nombrar a los funcionarios de la Superintendencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Licenciada ANGELA DE LA ROSA T., con cédula PE-9-1258, como Juez Ejecutora Encargada, y delegar en ella el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, para la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa.

SEGUNDO: Este nombramiento empezará a regir a partir del día dieciséis (16) de septiembre de 2004 hasta el primero (1) de octubre del 2004, o hasta que se reintegre a sus funciones la Juez Ejecutora titular.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

LA SUPERINTENDENTE

DELIA CARDENAS

**RESOLUCION GENERAL N° 1-2004
(De 6 de septiembre de 2004)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 58 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer el plazo y la forma en cuanto al envío de ciertos informes a la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de ajustar la forma para la presentación de la información a que hace alusión la presente Resolución General y dejar sin efecto la Resolución 1-2002 de 8 de mayo de 2002;

Que según lo indicado en el Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, entre las atribuciones del Superintendente están la de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia, y resolver todo aquello que no estuviere reservado a la Junta Directiva o a otra entidad.

ARTICULO 1: CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.

Los Bancos presentarán a la Superintendencia la información a que se refiere el:

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
AT01	Átomo Contable	Todos los bancos	Detalle de las cuentas del Mayor General del Banco según el Plan Único de Cuentas (PUC) de la SB.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT02	Átomo de Depósitos	Todos los bancos	Detalle de las Captaciones que registra el Banco en sus libros.	Mensual los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT03	Átomo de Crédito	Todos los bancos	Detalle de la información de Crédito (cartera de préstamos, clasificación, provisiones, etc.) del banco.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	-La información debe presentarse según la estructura establecida -Por actividad, midiendo el riesgo de los mismos

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
AT04	Átomo de Bienes Adjudicados	Todos los bancos	Detalle de la información de bienes adjudicados que el banco registra en sus libros contables.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	- La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia - Los bancos igualmente deberán remitir una copia de la respectiva Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público, a fin de determinar el plazo de enajenación
AT05	Átomo de Generales	Todos los bancos	Información general del banco: nombre, inicio de operaciones, tipo de licencia, número de sucursales, etc.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT06	Átomo de Instrumentos de Inversión	Todos los bancos	Detalle de la información de las inversiones que registra el banco en sus libros (clasificación, provisiones, etc.).	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT07	Átomo de Liquidez Mensual	Todos los bancos	Rubros que componen la liquidez financiera del banco.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT08	Átomo de Efectivo	Todos los bancos	Declaraciones de los movimientos mensuales de efectivo.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT09	Átomo de Tasas	Todos los bancos	Reporta los saldos, vencimientos y rendimientos/costos de los activos productivos y los pasivos generadores de costos.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT10	Átomo de Liquidez Semanal	Bancos de Licencia General y Bancos Oficiales	Rubros que componen la liquidez legal del banco según lo establecido en el Acuerdo 2-2000.	Lunes	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
AT11	Átomo de Efectivo Semanal	Todos los bancos	Movimientos semanales de efectivo.	Miércoles	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
BAN01	Tabla de Sucursales	Todos los bancos	Detalle de las Sucursales que tiene el banco.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
BAN02	Tabla de Subsidiarias	Todos los bancos	Balance de Situación y Estado de Resultados Consolidados de los bancos (Hoja de Consolidación).	Trimestral, treinta (30) días después de vencido el trimestre	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
BAN03	Tabla de Grupos Económicos y Partes Relacionadas	Todos los bancos	Información de Grupo Económico Bancario, Particulares y Partes Relacionadas del banco	Trimestral, treinta (30) días después de vencido el trimestre	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
BAN04	Tabla de Tasas Activas y Pasivas	Bancos de Licencia General	Tasas de interés establecidas (nominales o reales) para sectores de crédito y términos de vencimiento de depósitos a plazo fijo.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia
BAN05	Tabla de Adecuación de Capital	Bancos Oficiales, Bancos panameños de Licencia General e Internacional (Casa Matriz) y Subsidiarias Bancarias de Licencia General	Rubros que componen la Adecuación de Capital del Banco según lo establecido en nuestra regulación - Acuerdo 5-98	Trimestral	Sistema de Transferencia de Información	1	- La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia - No deben reportar las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General, Subsidiarias extranjeras con Licencia Internacional o Sucursales de bancos extranjeros con Licencia Internacional.
BAN06	Tabla de Operaciones Fuera de Balance	Todos los bancos	Clasificación y provisiones de las Operaciones fuera de balance (específicamente Operaciones Contingentes), según lo establecido en el Acuerdo 6-2002	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes reportado	Sistema de Transferencia de Información	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
ADECAP	Adecuación de Capital (Certificación Anual)	En el caso de sucursales de bancos extranjeros con Licencia General o Internacional, subsidiarias de Licencia Internacional que consolidan con una entidad regulada por un Ente Supervisor Bancario deben remitir una Certificación Anual	Certificación de los Auditores Externos de su Casa Matriz o del Ente Regulador	Anual, tres (3) meses contados a partir del cierre del correspondiente año fiscal del banco	Impresa	1	Acuerdo No. 6-98, No. 6-99, No. 9-2003 y Circular No. 27-2001
EFA	Estados Financieros Auditados	Todos los bancos	Estados financieros auditados con sus respectivas notas aclaratorias	Anual, tres (3) meses posteriores al cierre fiscal	Impresa	2	Artículos 55 y 57 el Decreto Ley No. 9 de 1998
EFS	Estados Financieros Comparativos Semestrales Revisados/Auditados de Grupos Económicos	Todos los Bancos	En el caso del Revisado, Semestral sesenta (60) días calendario posteriores al cierre de cada semestre. En el caso del Auditado, Semestral noventa (90) días calendario posteriores al cierre del periodo fiscal del Banco		Impresa	2	-El Estado Financiero semestral que no coincida con el cierre fiscal debe ser remitido sólo con opinión de revisión de su firma de auditores de la Holding, no auditado. -Las sucursales deberán enviarlos Estados Financieros consolidados de su Casa Matriz -Artículos 55 y 57 el Decreto Ley No. 9 de 1998
EFT	Estados Financieros Consolidados Trimestrales no auditados del banco	Todos los bancos	Estados financieros consolidados interinos con sus respectivas notas aclaratorias.	Trimestral dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	Impresa	2	-Si el banco no consolida deberá presentar los estados financieros del banco en Panamá solamente. -Artículos 55 y 57 el Decreto Ley No. 9 de 1998 - Será presentado de acuerdo a la Circular No. 30-2001 y deberá incluirse la remisión de los formularios A, B, C, D, E y F en base consolidada.

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
SB-CAP-A	Formulario A	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos según el tipo de préstamo y cumplimiento de pago	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
SB-CAP-B	Formulario B	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos vigentes según periodo contractual remanente	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
SB-CAP-C	Formulario C	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Informe sobre la antigüedad de la cartera vencida	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
SB-CAP-D	Formulario D	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Informe de la cartera de préstamos según tipo y categoría de clasificación	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
SB-CAP-E	Formulario E	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Informe sobre el estado de provisiones, según el tipo y categoría de clasificación de la cartera de préstamos	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
SB-CAP-F	Formulario F	Bancos Oficiales y Bancos de Licencia General	Control de los préstamos castigados	Trimestral, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo	Impresa	1	Si la información que debe desplegarse en este formularios está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado, el banco debe obviar su envío
* Lista OFAC	Certificación de Revisión de Lista OFAC	Todos los bancos	Constancia de la revisión que el banco ha hecho durante el periodo mensual del sitio en la internet de la OFAC	Diez (10) días hábiles posteriores al mes de revisión del mes en curso	Correo Electrónico	1	

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
SB-DAE-01	Aviso de Contratación de Auditores Externos	Todos los Bancos	Nombre de la firma de Contadores Públicos Autorizados que el banco desea contratar para el nuevo período fiscal	Dentro de los sesenta (60) días previos al inicio de cada período fiscal	Impresa	1	Artículo 6 del Acuerdo No. 1-2002
SB-DAE-02	Detalle de Auditores Externos del Banco	Todos los Bancos	Nombre de los auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoria, así como cualquier modificación al equipo.	Una vez se inicie la auditoria	Impresa	1	Artículo 9, Acuerdo 1-2002
IRM	Informe de los Auditores Independientes sobre el control interno-Riesgo Mercado	Todos los Bancos	Informe de los Auditores Independientes sobre el control interno-Riesgo Mercado	Anual	Impresa	1	Acuerdo No. 5-2001
IEA	Informe de los Auditores Independientes	Todos los Bancos	Lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1-2002	Anual	Impresa	1	
CUIN	Informe de Cuentas y Valores Inactivos	Bancos de Licencia General	Cuentas y valores con un período de inactividad mayor a 5 años y paradero desconocido del cliente	Trimestralmente diez (10) días hábiles posteriores a cada trimestre	Impresa	1	

PARÁGRAFO: Si un término correspondiera a un día no laborable, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ARTICULO 2: La presente Resolución General deja sin efecto las Resoluciones Generales No. 1-2000, 1-2002, No. 5-2002 y 1-2003.

ARTICULO 3: La presente Resolución General empezará a regir a partir de promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM N° 251-2004
(De 15 de septiembre de 2004)**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que según los estudios realizados en base a las medidas actuales de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, se ha concluido que estas medidas no permiten el escape de las tortugas adultas y de mayor tamaño, como la Tortuga laúd, también conocida como baula (*Dermochelys coriacea*), entre los quelonios de las redes de arrastre.*

Que las nuevas regulaciones que aumentan algunas de las especificaciones de los TED's para asegurarse que las tortugas más grandes puedan escapar del mencionado mecanismo. En cambio, es de especialmente importancia para las especies de tortugas marinas y en particular para la Tortuga laúd del Pacífico, que es una de las especies en el mundo, que de manera crítica, está sumamente amenazada. Las especificaciones con dimensiones más grandes también, facilitan el trabajo de eliminar la basura y los desechos, queja común en la pesca con red de arrastre en estas latitudes.

Que el Departamento de Estado de los Estados Unidos, conjuntamente con la National Marine Fisheries Service, insta a todos los países que desean exportar a los Estados Unidos, el recurso conocido como camarón, capturado con red de arrastre, que deben incorporar cambios en sus propias legislaciones que rigen el uso del TED's, de manera tal, que se ajuste a la normativa aplicada a los Estados Unidos de América.

Que el Departamento de Estado de los Estados Unidos, solicita que la medida mínima de un tamaño más grande de la rejilla (diámetro mínimo de 32 pulgadas), y una o ambas de las dos confecciones mínimas más grandes de la abertura de escape (71 pulgadas de tramo o doble-cubierta) se incorporen formalmente en las regulaciones correspondientes.

Que las nuevas medidas para Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas serán utilizadas en TED's de 32" y 36" pulgadas respectivamente, utilizando medidas de red en pulgadas y no en número de mallas como se hacía anteriormente.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá, administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto Ley 7 de 1998.

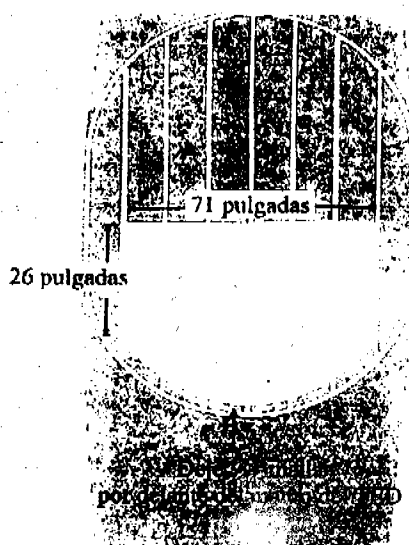
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Adopta nuevas medidas sobre el Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas, cuyo uso es obligatorio para la pesca de barcos camaroneros, según se establece en el Decreto Ejecutivo No. 16 de 7 de mayo de 1999. Por lo tanto, se ordena el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas en esta Resolución.*

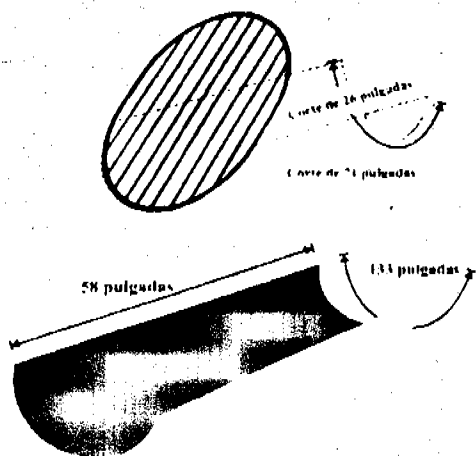
ARTICULO SEGUNDO: *Los mecanismos denominados Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas comúnmente, llamados T.E.D. (siglas en inglés Turtle Excluder Device), serán no menor de 32", las medidas que se adoptarán para estos mecanismos (aparatos) serán estrictamente en pulgadas y no en número de mallas como se hacía anteriormente.*

ARTICULO TERCERO: *Los Dispositivos Excluidores de Tortugas con una medida de ancho de 32 pulgadas o mayores, las medidas serán las siguientes: realizadas en pulgadas para una sola tapa;*

Las medidas para la salida de escape en la extensión del marco del TED tendrán 26 pulgadas de largo por 71 pulgadas de ancho.



La tapa de la salida de escape tendrá una malla de bordes de 133 pulgadas por 58 pulgadas (tamaño de malla no menos de 1 1/2 pulgada, estirada). El borde se cose a la parte delantera de la salida.



La tapa debe traslapar (exceder) el tamaño de la salida de escape unas 5 pulgadas a cada lado, y el largo de la tapa se fija, manteniendo las 5 pulgadas de traslapo al lado de la salida cosiendo 28 pulgadas de la tapa a 26 pulgadas de la salida, frente al marco del TED.

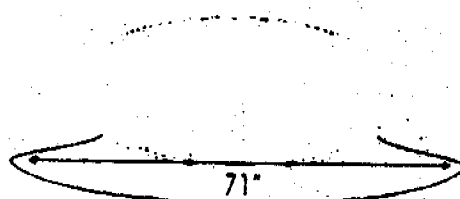
La tapa puede fijarse a los lados posterior del marco de la parrilla hacia atrás

(hacia el bolso) hasta un máximo de 6 pulgadas, medidas desde la parte posterior del marco (de la parrilla) hacia atrás (hacia el bolso); el largo de la tapa puede extenderse hasta un máximo de 24 pulgadas, medidas desde la parte posterior del marco hacia atrás.

La circunferencia de la salida de escape debe ser de 142 pulgadas en estiramiento y la abertura requerida puede medirse en línea recta, estirando la parte trasera de la tapa; la media estirada en línea recta debe ser (al menos) 71 pulgadas (180 cm.).



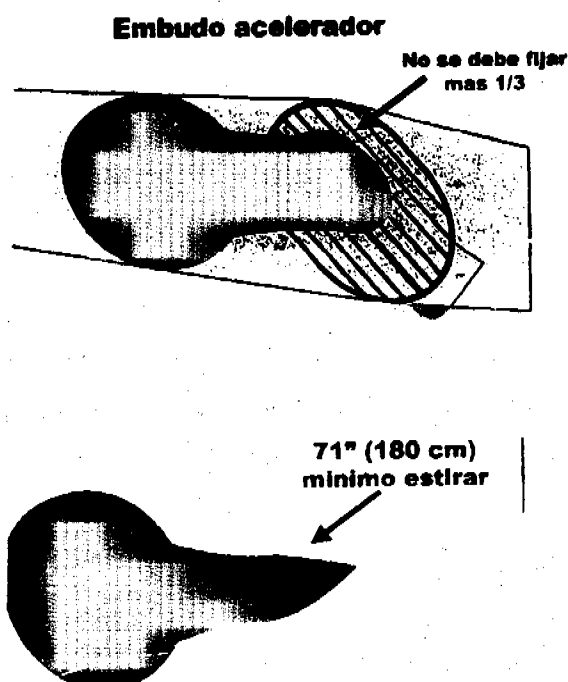
SALIDA DE ESCAPE DEL TED
71 PULGADAS



MEDIDA HORIZONTAL
ESTIRADA (71 PULGADAS)

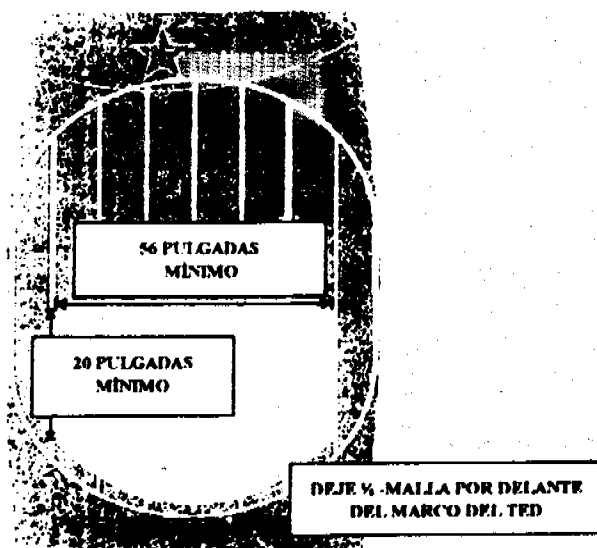
Opcional:

En los casos en que se utilice el embudo acelerador; las medidas para el mismo tienen que tener una circunferencia mínima de 142 pulgadas, y un lado correspondiente de 71 pulgadas (180 cm.) con una medida en línea recta y con la malla estirada.



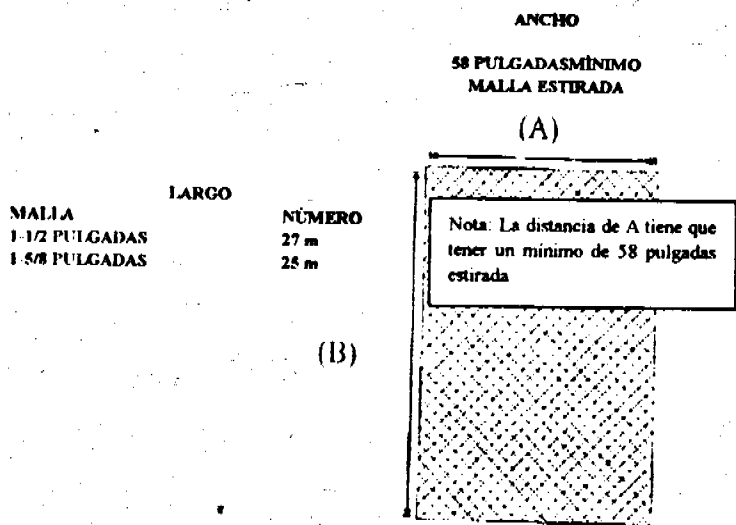
ARTICULO CUARTO: Los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas una medida de ancho de 32 pulgadas o mayores las medidas serán las siguientes realizadas en pulgadas para Tapa Doble :

Las medidas para la salida de escape en la extensión del marco del TED tendrán 20 pulgadas de largo a cada lado del TED por 56 pulgadas de ancho.



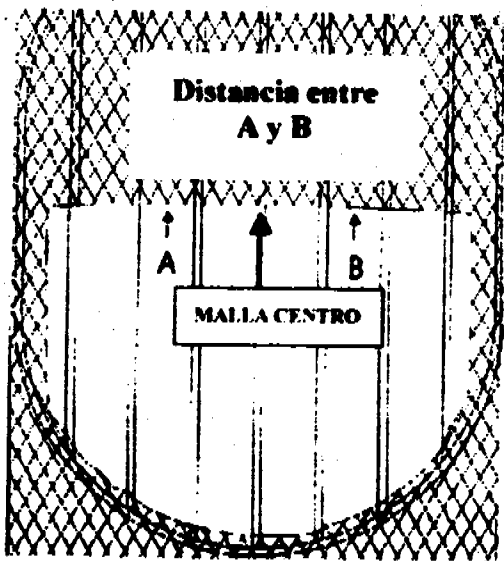
La tapa de salida de escape tendrá dos mallas rectangulares. Cada malla tendrá una medida de un mínimo de 58 pulgadas de ancho.

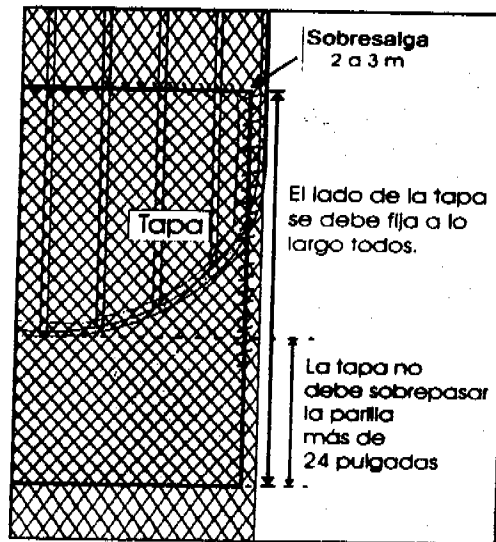
SECCIONES TAPAS (2)



Las dos mallas colocadas en la salida de escape deben ser colocadas de forma tal que exista un traslape de 15 pulgadas en el centro del TED (7.5 pulgadas de cada lado a partir del Centro del TED.)

Esta sección A-B debe tener un largo estirado de no menos de 15 pulgadas (38cm.).

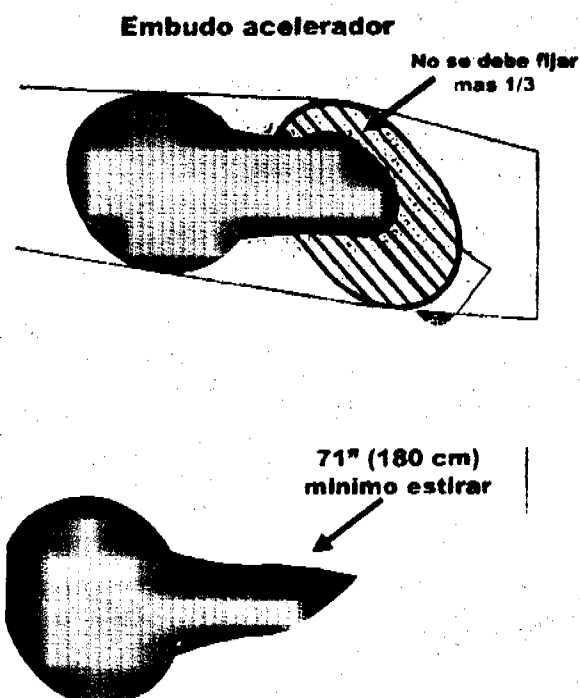




El lado de la tapa se fija, manteniendo las 2-3 mallas de traslapo, al lado de la tapa. La tapa no debe sobrepasar la parrilla mas de 24 pulgadas.

Opcional:

*En los casos en que se utilice el embudo acelerador; las medidas para el mismo tienen que tener una circunferencia mínima de **142 pulgadas**, y un lado correspondiente de **71 pulgadas (180 cm.)** con una medida en línea recta y con la malla estirada.*



ARTICULO QUINTO: *Estos aparatos o mecanismos deben estar instalados en todas las Embarcaciones Industriales de Pesca de Camarones (Activas) que desarrollen su actividad a largo y ancho de las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá, a esta fecha, se exceptúan del cumplimiento de esta medida a las Embarcaciones Industriales de Pesca de Camarones de Profundidad.*

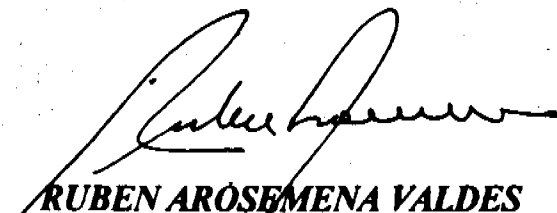
ARTICULO SEXTO: *Cualquier infracción a las disposiciones de esta resolución administrativa serán sancionadas por el Director General de Recursos Marinos y Costeros, conforme a lo establecido en el Artículo N° 32, Numeral 12 del Decreto Ley 7 de 1998.*

ARTICULO SEPTIMO: *El presente Resolución, comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.*

FUNDAMENTO LEGAL **DECRETO LEY N° 17 DE 20 DE JULIO DE 1959.**
DECRETO LEY N° 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1997.
DECRETO EJECUTIVO N° 16 DE 7 DE MAYO DE 1999.
CODIGO FISCAL, ARTICULO 297.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).


RUBEN AROSEMENA VALDES
Administrador

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-4850
(De 6 de agosto de 2004)**

"Por medio de la cual se establecen los Lineamientos para la Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga que realizarán las empresas distribuidoras."

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del Artículo 98 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y atribuye al Ente Regulador la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
4. Que el numeral 2 del Artículo 98 antes citado, también señala que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador;
5. Que el artículo 111 de la Ley No. 6, antes mencionada, indica que las tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución para prestar el servicio a cada categoría de clientes, de acuerdo con las características propias de su consumo de energía. Además indica, que el cuadro tarifario debe ser elaborado con base en una metodología que tenga en cuenta las diferencias en los costos del servicio, relativas al nivel de tensión en el que se realiza la entrega de energía, el factor de carga y otros parámetros relevantes y que se ciña a las fórmulas, topes y metodologías tarifarios, establecidos por el Ente Regulador;
6. Que para conocer las modalidades propias del consumo de sus clientes y determinar el grado de responsabilidad que los clientes tienen en el costo de redes y de abastecimiento, las empresas distribuidoras deben realizar una Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga;

7. Que la Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga ayuda a establecer los siguientes aspectos:
- 7.1 La responsabilidad que los clientes tienen sobre el costo de redes, el cual está reflejado en la potencia máxima que cada cliente requiere de la red o con mayor precisión de la potencia que requiere en las horas de máxima demanda, las cuales se utilizaron para diseñar la red;
 - 7.2 La responsabilidad que los clientes tienen en los costos de abastecimiento, los cuales varían cada hora del día o en distintas bandas horarias, dado que el costo de la potencia y energía en el mercado mayorista varía en forma horaria;
8. Que una Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga determina las distintas modalidades de consumo de los clientes, ya que la misma se realiza sobre una muestra estratificada del universo de usuarios de la empresa distribuidora, la cual involucra las siguientes etapas:
- Diseño de la Campaña.
 - Implementación de la Campaña.
 - Procesamiento de los datos obtenidos.
9. Que los resultados de la Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga pueden ser utilizados con varios propósitos, entre ellos:
- Asignación y/o establecimientos de los cargos tarifarios.
 - Establecer las curvas típicas de consumo.
10. Que dado que los resultados de la Campaña mencionada pueden ser utilizados por las empresas distribuidoras para los propósitos indicados en el considerando anterior, es preciso que el Ente Regulador fiscalice el proceso en sus tres etapas, para lo cual es necesario establecer los lineamientos que deben cumplir las empresas distribuidoras para la realización de la Campaña mencionada;
11. Que es deber del Ente Regulador realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

RESUELVE:

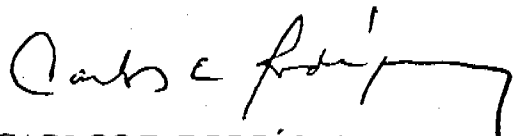
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Anexo A que contiene los Lineamientos de la Campaña de Medición para la Caracterización de la Carga que realizarán las empresas distribuidoras, el cual se anexa a esta Resolución y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a las empresas distribuidoras que deberán adoptar los Lineamientos aprobados en el resuelto anterior y realizarlos con la debida anticipación a efectos de que todo el proceso se culmine a más tardar en enero del 2006.

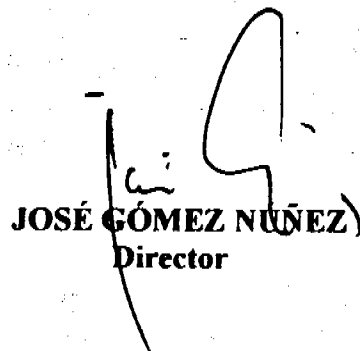
TERCERO: La presente resolución regirá a partir de su notificación, y la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998.

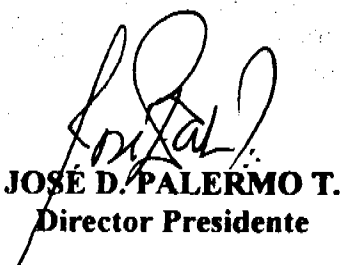
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director



JOSÉ GÓMEZ NUÑEZ)
Director



JOSÉ D. PALERMO T.
Director Presidente

ANEXO A



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**LINEAMIENTOS PARA LA CAMPAÑA DE MEDICIÓN PARA LA
CARACTERIZACIÓN DE LA CARGA QUE REALIZARÁN LAS EMPRESAS
DISTRIBUIDORAS Y SU PROCESO DE FISCALIZACIÓN**

1. Para establecer las distintas modalidades de consumo, se hace una campaña de medición para la caracterización de la carga, sobre una muestra estratificada del universo de usuarios de la empresa distribuidora, la que involucra las siguientes etapas:
 - Diseño de la Campaña.
 - Implementación de la Campaña.
 - Procesamiento de los datos obtenidos.
2. Los resultados de la campaña de caracterización de la Carga se utilizan con varios propósitos, entre ellos:

- Asignación y/o establecimientos de la estructura tarifaria y los cargos tarifarios, para lo cual se requiere la obtención de curvas de carga y a partir de éstas determinar factores que reflejen las condiciones de suministro, tales como simultaneidad, coincidencia y participación..
 - Establecer las curvas típicas de consumo solicitadas en las Reglas Comerciales del mercado mayorista en sus numerales 14.2.1.8, 14.2.1.9 y 14.2.1.13.
3. Dado que los resultados de la campaña se utilizan con esos propósitos, es preciso que el Ente Regulador, fiscalice el proceso en sus tres etapas, la que se hará de la siguiente manera:

I. ETAPA DE DISEÑO DE LA CAMPAÑA

Las empresas distribuidoras deberán presentar al Ente Regulador para su aprobación el diseño de la campaña de medición, en CD (disco compacto) en formato PDF y dos copias impresas, el cual debe contener como mínimo:

A. Establecimiento de la muestra:

Las empresas distribuidoras presentarán un informe explicativo de lo siguiente:

1. Análisis de la población. Para el presente estudio se incluyen todos los consumidores servidos en media y baja tensión que utilicen la red de la distribuidora.
2. Determinación del universo de los grupos representativos.
3. Determinación de la muestra de cada grupo representativo. Dicha muestra deberá representar los distintos grupos tarifarios existentes y los sectores económicos más relevantes, como residenciales, industriales, comerciales, etc.

Para cada marco muestral se deberán excluir de la Base de Datos a todos aquellos registros que no presenten un mínimo de 12 meses de facturación continua. Tampoco deberá incluir aquellos clientes que tengan más del 50% de los registros de los últimos doce (12) meses con valores iguales a cero, ni los que hayan presentado algún tipo de registros irregulares por fraude.

4. Presentar la fórmula a ser utilizada para determinar el margen de error.
5. Presentar la distribución y estratificación de la muestra. (Tener en consideración el sector económico y tarifas en el área de concesión). La población se dividirá en grupos o sub-poblaciones llamados estratos, los que deben ser excluyentes y no superponerse unos a otros. El número y rango de los estratos deben ser representativos de los niveles de consumo de los clientes de ese grupo. Se analizará la estratificación de los suministros independiente de la posición en el cuadro tarifario vigente.
6. Explicar el procedimiento de selección y realizar una selección aleatoria de la muestra de cada población establecida.

7. Preparar una Base de Datos. Se debe diseñar una base de datos de los puntos de medición seleccionados, agrupados por clase y éstas a su vez por estratos en forma previa y en el ambiente del programa que se utilizará para estos propósitos. Esta base de datos se debe disponer antes de que inicie el proceso de recolección de datos en el campo. Esta base de datos deberá contener como mínimo lo siguiente: número aleatorio, número de cuenta, dirección del consumidor, sector de consumo (residencial, industrial, comercial, etc.), tarifa, número de medidor, tipo de tensión de servicio, número de identificación del estrato al que pertenece.

B. Planificación de la medición e Instrumentos de Medición

Acorde con la muestra y el tipo de cliente se deberá acomodar el tipo de medición.

La empresa distribuidora deberá presentar al Ente Regulador lo siguiente:



1. El inventario completo de los medidores, la descripción y especificaciones de cada tipo de medidores que utilizará en la campaña, así como el protocolo de instalación.
2. Cronograma general del trabajo a desarrollar, la descripción de la metodología a seguir para realizar las mediciones.

El Ente Regulador revisará y a más tardar en 30 días calendario luego de recibida la información le indicará las observaciones y/o modificaciones si son necesarias y/o aprobará la misma.

C. Información Adicional

Las empresas distribuidoras deberán presentar la base de datos de facturación de los últimos 12 meses, que contenga como mínimo la lista de clientes con su identificación (número NIS o NIC), categoría de la tarifa actual, energía y potencia facturada y leída. (En la medida que se pueda disponer de información exógena sobre la actividad que realiza el cliente debe incluirse).

II. IMPLEMENTACION DE LA CAMPAÑA

A. Instalación de medidores

El Ente Regulador fiscalizará la instalación y remoción de medidores de la campaña de medición. Para documentar la fiscalización se hará una Planilla de Auditoría a los puntos fiscalizados que incluya entre otros, datos del usuario, datos del medidor de facturación, tipo de instalación, datos de medidor a instalar, fecha y hora de instalación y retiro, control de conexiones trifásicas, etc.

La empresa distribuidora suministrará al Ente Regulador la Base de Datos de los consumidores a ser medidos, con los datos indicados en el literal A numeral 7 indicando la identificación de los clientes de primera opción a ser instalados y los clientes suplentes o de segunda opción, su ubicación en el programa de instalación identificando la fecha de instalación y retiro del medidor.

En el proceso de instalación y retiro se debe considerar lo siguiente:

- Verificar el correcto funcionamiento del equipo de medición realizando una consulta de las variables medidas.
- Verificar que el cliente tiene servicio.
- Verificar que los sellos de seguridad no hayan sido violados
- Verificar que el medidor haya funcionado correctamente.

B. Tiempo de Medición

La campaña de medición debe diseñarse para obtener datos de por lo menos 12 meses consecutivos. Esto permitirá tener suficiente información para validar el comportamiento de los consumidores, incluyendo la posibilidad de estacionalidad de la demanda. Los medidores deben ser instalados por lo menos siete días a cada cliente.

La empresa debe organizar la instalación de la medición para cumplir con la totalidad de la muestra en ese periodo y dar oportunidad a reinstalar medidores en aquellos clientes donde resulta alguna duda en la información.

En cuanto a la modalidad práctica de obtención de las mediciones en la muestra, se puede utilizar el esquema de una muestra de medición de puntos fijos durante todo el periodo de la campaña o bien una muestra de clientes que se van rotando. En ambos casos habrá que demostrar que los resultados que se obtienen permiten calcular los estadísticos necesarios con un error aceptable.

La data de los medidores debe ser almacenada con archivos de respaldo. Dicha información comprende datos fuente y registro de las mediciones efectuadas.

Trimestralmente las empresas distribuidoras deberán presentar un informe técnico con los resultados obtenidos que contenga un análisis de consistencia y/o validación del proceso. Deberá adjuntarse un Balance de Potencia y Energía del periodo. Este informe debe presentarse en CD (disco compacto) en formato PDF y contener una memoria de cálculo. El archivo de las mediciones debe contener la identificación del cliente (NIS o NIC) relacionado con la base de datos comercial o facturación, fecha y hora de cada registro, el valor registrado (potencia media o energía de cada 15 minutos). Esta información deberá estar almacenada en un medio magnético en un formato compatible para su procesamiento en base de datos (dbf, xls, txt, etc.)

Es importante que se informe al cliente sorteado de la campaña de medición a través de una nota con una breve explicación del proceso.

III. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS OBTENIDOS

Previo al procesamiento de los datos, las mediciones resultantes de la campaña han debido ser filtradas y validadas en forma apropiada, con el propósito de determinar la coherencia y consistencia de la información.

El procesamiento de la información comprende la obtención de los diagramas o curvas representativas de cada una de las opciones tarifarias y/o grupos representativos seleccionados, aplicando métodos estadísticos como son las técnicas de normalización, técnicas de alisado y los clusters u otro similar. Los métodos utilizados deberán ser explicados y sustentados por la empresa.

Las curvas típicas deben contener en forma horaria los registros típicos promedio de un día de consumo, para días hábiles, días semi-hábiles (sábado), y días no hábiles (domingo y feriados). Estas curvas también deben presentarse al Ente Regulador normalizadas.

A partir de los diagramas de carga o curvas típicas agregadas y los datos procesados se determinarán los factores requeridos para el proceso tarifario. La empresa deberá explicar la metodología utilizada para la agregación de curvas y presentar los cálculos de los factores, tales como:

- Factor de coincidencia total en horas de punta y fuera de punta para cada opción tarifaria.
- Factor de coincidencia total con la curva de la distribuidora.
- Factores de coincidencia interna.
- Factores de contribución a la punta de acuerdo a la clasificación como se presente en horas de punta y fuera de punta para cada opción tarifaria y/o grupo representativo.
- Factores de carga de cada opción tarifaria y/o grupo representativo.
- Porcentaje de uso de la energía en punta y fuera de punta para cada categoría tarifaria.
- En caso de requerirse algún factor adicional éste se indicará y se someterá al Ente Regulador para su aprobación en el proceso de la campaña o en el proceso de revisión tarifaria.

La empresa deberá presentar la Base de Datos, estructurada con la información obtenida de los distintos grupos estudiados, los cálculos de los factores y los cálculos de la desviación estándar para cada factor y el cálculo del error, utilizando las fórmulas presentadas y aprobadas en la etapa de diseño de la campaña de medición.

Es preciso que se incluya un informe explicativo, en CD (disco compacto) en formato PDF y dos copias impresas, del proceso de análisis y resultados obtenidos, que sea auto-contenido, el cual deberá presentarse al Ente Regulador con dos (2) meses de anticipación a la presentación de la propuesta tarifaria para el periodo siguiente y no más tarde de enero de 2006.

El Informe presentado además deberá contener en un CD la data fuente, cálculos y resultados tanto de los factores como de las curvas típicas; el informe técnico final que contenga las validaciones y análisis del periodo de campaña y un Balance de Potencia y Energía de todo el periodo estudiado.

El Ente Regulador revisará el informe y aprobará las curvas típicas y los factores a efectos de que puedan ser utilizadas en el proceso de revisión tarifaria. Las curvas típicas aprobadas serán publicadas en la página WEB del Ente Regulador.

Las empresas distribuidoras deberán guardar la información fuente, a efectos de que si en el proceso de aprobación del nuevo régimen tarifario se identifique el requerimiento de algún factor adicional, este pueda ser calculado o construido.

RESOLUCION N° JD-4492
(De 4 de febrero de 2004)

“Por medio de la cual se aprueban tres (3) Puntos de Interconexión que la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP., pondrá a disposición de todos los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que en virtud de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley en la respectiva Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, **normas técnicas y de gestión sobre interconexión;**

7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión;**
8. Que mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador adoptó las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001 establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;
10. Que la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP., por medio de la nota distinguida GCC-393-03 de 17 de octubre de 2003, comunicó al Ente Regulador sobre la instalación de dos (2) nuevos puntos de interconexión en las ciudades de David y Aguadulce, indicando que el equipo consiste en centrales Tandem Clase 4 marca NACT, modelo Pico IPAX;
11. Que posteriormente, mediante nota No. GCC-372-03 de 21 de octubre de 2003, representantes de la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP., remitieron a esta Entidad Reguladora la ubicación de las centrales donde se establecerán los dos (2) puntos de interconexión de Aguadulce y David:

PUNTO DE INTERCONEXIÓN DE AGUADULCE/ PROVINCIA DE COCLÉ

SITIO: Calle Manuel Celestino González y Carretera Interamericana,
Edificio de Unión FENOSA

PUNTO DE INTERCONEXIÓN DE DAVID/ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

SITIO: Ave. Obaldía con Calle L, Edificio Fidanque, Planta Baja

12. Que, con fecha de 7 de noviembre de 2003 y mediante nota No. GCC-420-03, GALAXY COMMUNICATIONS CORP. reitera la instalación de dos (2) puntos de interconexión en David y Aguadulce y adiciona otro punto de interconexión en la ciudad de Colón, describiendo los equipos y centrales a entera satisfacción del Ente Regulador de los Servicios Públicos;
13. Que la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP. instalará el punto de interconexión de la Provincia de Colón en la Zona Libre de Colón, Edificio Latina Internacional, Local de Mobilphone;
14. Que de conformidad con las antes citada nota con fecha de 7 de noviembre, la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP. señala que los puntos de interconexión en Aguadulce, David y Colón utilizarán centrales telefónicas marca NACT, modelo Pico IPAX (Switch/Gateway);

15. Que el artículo 192 del Reglamento de Telecomunicaciones arriba anunciado establece que los concesionarios tendrán, entre otras obligaciones, la de efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
16. Que una vez analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que los tres (3) puntos de interconexión propuestos por GALAXY COMMUNICATIONS CORP. son técnicamente factibles y que no ocasionan daño a la red, por lo que resultan viables;
17. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar los tres (3) puntos de interconexión propuestos por GALAXY COMMUNICATIONS CORP. y proceder con la publicación de los mismos, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los tres (3) puntos de interconexión propuestos por **GALAXY COMMUNICATIONS CORP.** para la interconexión con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describen a continuación:

PUNTO DE INTERCONEXIÓN	UBICACIÓN
Ciudad de Aguadulce/ Provincia de Coclé	Calle Manuel Celestino González y carretera Interamericana, Edificio de la Unión FENOSA
Ciudad de David/ Provincia de Chiriquí	Ave. Obaldía con Calle L., Edificio Fidanque, Planta Baja
Ciudad de Colón/ Provincia de Colón	Zona Libre de Colón, Edificio Latina Internacional, Local de Mobilphone

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones que el tipo de central que utilizará la empresa concesionaria **GALAXY COMMUNICATIONS CORP.** en los tres (3) puntos de interconexión ubicados en Aguadulce, David y Colón son centrales telefónicas marca NACT, modelo Pico IPAX (Switch/Gateway);

TERCERO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes a los indicados en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **GALAXY COMMUNICATIONS CORP.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

CUARTO: ANUNCIAR que los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

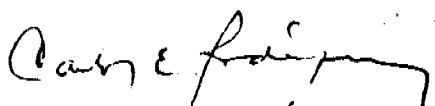
QUINTO: SEÑALAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer los puntos de interconexión señalados en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

SEXTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

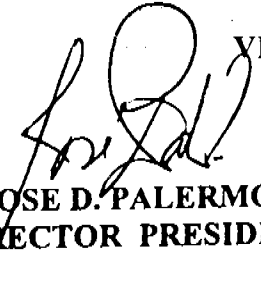
SÉPTIMO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997 y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
DIRECTOR


VÍCTOR N. JULIAO GELONCH
DIRECTOR


JOSE D. PALERMO T.
DIRECTOR PRESIDENTE

RESOLUCION Nº JD-4493
(De 4 de febrero de 2004)

"Por medio de la cual se aprueban cuatro (4) Puntos de Interconexión que la empresa C COMUNICA, S.A. pondrá a disposición de todos los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional"

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que en virtud de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley en la respectiva Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, **normas técnicas y de gestión sobre interconexión**;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión**;

8. Que mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador adoptó las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se registrarán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;

9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001 establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;

10. Que el Ente Regulador, mediante la Nota No. DPER-3411-03 de 23 de octubre de 2003, solicitó a C COMUNICA, S.A. que enviara la información sobre los puntos propuestos para la interconexión con otros Concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional, así como el nivel jerárquico de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del acuse de recibo de la nota, a fin de que la Entidad proceda a analizarla y publicar los puntos de interconexión;

11. Que la empresa C COMUNICA, S.A., por medio de la nota S/N de 28 de noviembre de 2003, presentó ante esta Entidad Reguladora los siguientes puntos de interconexión:

- En la Ciudad de Panamá, Calle 52 E Bella Vista, Plaza Ejecutiva
- En la Ciudad de Aguadulce, Calle Manuel Celestino González y Carretera Interamericana, Edificio de la Unión FENOSA
- En la Ciudad de David, Calle B sur y Ave. 9 de Enero, Edif. EDEMET-EDECHI, S.A.
- En la Ciudad de Colón, Calle C y Calle 13, Zona Libre de Colón;

12. Que, en la nota antes citada, la empresa C COMUNICA, S.A., señala que los puntos de interconexión en Panamá, Aguadulce, David y Colón utilizarán centrales TANDEM, Clase 4 de Alcatel 1000 E10;
13. Que el artículo 192 del Reglamento de Telecomunicaciones arriba anunciado establece que los concesionarios tendrán, entre otras obligaciones, que efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
14. Que una vez analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que los cuatro (4) puntos de interconexión propuestos por C COMUNICA, S.A. son técnicamente factibles y que no ocasionan daño a la red, por lo que resultan viables;
15. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar los cuatro (4) puntos de interconexión propuestos por C COMUNICA, S.A. y proceder con la publicación de los mismos, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** los cuatro (4) puntos de interconexión propuestos por **C COMUNICA, S.A.** para la interconexión con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describen a continuación:

PUNTO DE INTERCONEXIÓN	UBICACIÓN
Ciudad de Panamá/ Provincia de Panamá	Calle 52 E Bella Vista, Plaza Ejecutiva
Ciudad de Aguadulce/ Provincia de Coclé	Calle Manuel Celestino González y carretera Interamericana, Edificio de la Unión FENOSA
Ciudad de David/ Provincia de Chiriquí	Calle B sur y Ave. 9 de Enero, Edif. EDEMET-EDECHI, S.A.
Ciudad de Colón/ Provincia de Colón	Calle C y Calle 13, Zona Libre de Colón

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones que el tipo de central que utilizará la empresa concesionaria **C COMUNICA, S.A.** en los cuatro (4) puntos de interconexión ubicados en Panamá, Aguadulce, David y Colón son centrales TANDEM, Clase 4 de Alcatel 1000 E10.

TERCERO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes a los indicados en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **C COMUNICA, S.A.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

CUARTO: ANUNCIAR que los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

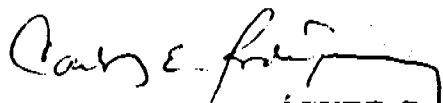
QUINTO: SEÑALAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer los puntos de interconexión señalados en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

SEXTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

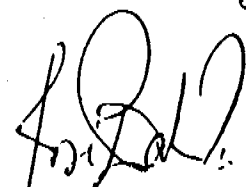
SÉPTIMO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997, y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
DIRECTOR


VÍCTOR N. JULIAO GELONCH
DIRECTOR


JOSE D. PALERMO T.
DIRECTOR PRESIDENTE

RESOLUCION Nº JD-4494
(De 4 de febrero de 2004)

“Por medio de la cual se aprueba el Punto de Interconexión que la empresa COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.- pondrá a disposición de todos los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;

- 77

2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, normas técnicas y de gestión sobre interconexión;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión;
8. Que mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador adoptó las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;
10. Que la empresa **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** a través de la nota S/N calendada 14 de octubre de 2003, presentó, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como punto de interconexión el sitio ubicado en Edificio Magna Corp. Piso 6, Oficina 618, Avenida Manuel María Icaza, Ciudad de Panamá;
11. Que adjunto a la nota antes comentada, la empresa **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** presentó un diagrama conceptual en donde indica al Ente Regulador que el tipo de central utilizada es un **Switch CISCO AS5300 y un Gateway de señalización C7;**

12. Que el numeral 7 del Artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que los concesionarios deberán efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;
13. Que analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que el punto de interconexión propuesto por la concesionaria **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** es viable;
14. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar el punto de interconexión propuesto por la concesionaria **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** y proceder con la publicación del mismo, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el punto de interconexión propuesto por la concesionaria **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** para la interconexión con los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describe a continuación:

Edificio Magna Corp. Piso 6, Oficina 618, Avenida Manuel María Icaza, Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, que el tipo de central declarada y utilizada por la concesionaria **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. -COMMNET CORP.-** es un **Switch CISCO AS5300** y un **Gateway de señalización C7**.

TERCERO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al numeral 7 del artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes al indicado en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **COMMUNICATIONS AND NETWORKS CORP. - COMMNET CORP.-** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

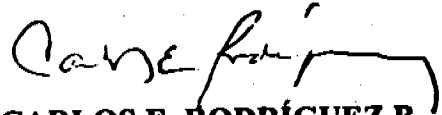
CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer el punto de interconexión detallado en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

QUINTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

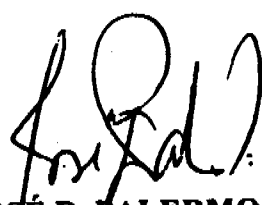
SEXTO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


VÍCTOR N. JULIAO GELONCH
Director


JOSÉ D. PALERMO T.
Director Presidente

RESOLUCION N° JD-4497
(De 4 de febrero de 2004)

“Por medio de la cual se aprueban los Puntos de Interconexión que la empresa TNR HOLDINGS, INC. pondrá a disposición de todos los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional”

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

4. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;
5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador su facultad de dictar, entre otros temas de su competencia, normas técnicas y de gestión sobre interconexión;
7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión;
8. Que mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador adoptó las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;
9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD-2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional deben presentar por escrito al Ente Regulador, los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;
10. Que el Ente Regulador, mediante la Nota No. DPER-3408 de 23 de octubre de 2003, solicitó a la empresa **TNR HOLDINGS, INC.** concesionaria de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, autorizada mediante las Resoluciones No. CT-1328 y No. CT-1329 ambas de 27 de agosto de 2002 respectivamente, que remitiera la información sobre los puntos propuestos para la interconexión con otros concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional, a más tardar cinco (5) días hábiles contados a partir del acuse de recibo de la nota en referencia, a fin de que esta Entidad Reguladora proceda a analizarla y publicar los puntos de interconexión;
11. Que la empresa **TNR HOLDINGS, INC.** a través de la nota S/N calendada 27 de noviembre de 2003, presentó, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como puntos de interconexión los siguientes sitios:

Punto de Interconexión	Ubicación
Ciudad de Panamá	Edificio Plaza Obarrio, Piso 3, Oficina 302, Avenida Samuel Lewis
Ciudad de Colón	Edificio Latin Trading (Kennedy Center), Local 9
Ciudad de David	Edificio Fidanque (Citibank), Avenida Obaldía

12. Que en la nota antes comentada, la empresa **TNR HOLDINGS, INC.** indica al Ente Regulador que el tipo de central y equipos complementarios utilizados en sus distintos puntos serán los siguientes:

Punto de Interconexión	Tipo de Central y equipos complementarios
Ciudad de Panamá	Softswitch genérico con Creative Communications Software, con un Multiplexor Cisco AS5300 de 4E1's.
Ciudad de Colón	Multiplexor Cisco AS3640 de 2E1's.
Ciudad de David	Multiplexor Cisco AS3640 de 2E1's.

13. Que el numeral 7 del Artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que los concesionarios deberán efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;

~~LA PUBLICACIÓN~~ ~~QUE~~ analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que los puntos de interconexión propuestos por la concesionaria **TNR HOLDINGS, INC.** son viables;

15. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe aprobar los puntos de interconexión propuestos por la concesionaria **TNR HOLDINGS, INC.** y proceder con la publicación de los mismos, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los puntos de interconexión propuestos por la concesionaria **TNR HOLDINGS, INC.** para la interconexión con los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional que se describen a continuación:

Punto de Interconexión	Ubicación
Ciudad de Panamá	Edificio Plaza Obarrio, Piso 3, Oficina 302, Avenida Samuel Lewis
Ciudad de Colón	Edificio Latin Trading (Kennedy Center), Local 9
Ciudad de David	Edificio Fidanque (Citibank), Avenida Obaldía

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, que el tipo de central y equipos complementarios declarados y utilizados en sus distintos puntos por la concesionaria **TNR HOLDINGS, INC.** serán los siguientes:

Punto de Interconexión	Tipo de Central y equipos complementarios
Ciudad de Panamá	Softswitch genérico con Creative Communications Software, con un Multiplexor Cisco AS5300 de 4E1's.
Ciudad de Colón	Multiplexor Cisco AS3640 de 2E1's.
Ciudad de David	Multiplexor Cisco AS3640 de 2E1's.

TERCERO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo al numeral 7 del artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes al indicado en el Artículo Primero de esta resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, **TNR HOLDINGS, INC.** no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

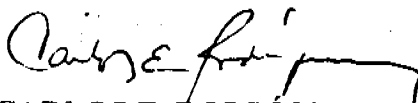
CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer los puntos de interconexión detallados en el Artículo Primero de la presente resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

~~QUINTO:~~ **COMUNICAR** que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

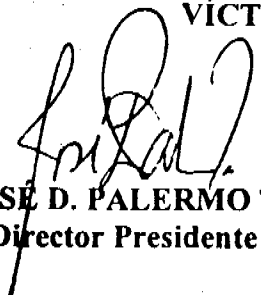
SEXTO: ANUNCIAR que esta resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


VÍCTOR N. JULIAO GELONCH
Director


JOSE D. PALERMO T.
Director Presidente

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Yo, **MING HUA JOU LIU**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad **PE-9-1546**, hago de conocimiento al público para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, que ha traspasado el cupo de licores que ampara el establecimiento comercial denominado **MERCADITO LUCKY**, amparado con registro comercial N° 6066 tipo B y ubicado en Calle Principal, Barriada Don Bosco, David, al señor **WEI XING LIU CHAN**, con cédula de identidad **PE-15-624**.
David, 31 de agosto de 2004
L- 201-66853
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 9,582 de 3 de septiembre del año 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de septiembre del año

2004, a la Ficha 323230, Documento 667685, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FOXTON TRADING INC.**
L- 201-68163
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública N° 1985 de 5 de mayo de 2004, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 59020, Documento N° 660148 de 24 de agosto de 2004, ha sido disuelta la sociedad **TRENEL FINANCE CORPORATION**.
Panamá, 16 de septiembre de 2004
L- 201-68557
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 761822
CERTIFICA:**
Que la sociedad:

TWILIGHT STAR MARITIME S.A. Se encuentra registrada la Ficha: 410557, Doc. 304131 desde el veintiocho de diciembre de dos mil uno,

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 9242 de 13 de agosto de 2004 de la Notaría Primera de Panamá, según Documento 666850, Ficha 410557, de la Sección de Mercantil desde el 9 de septiembre de 2004.

Que sus directores son:

- 1) Yasushi Hashimoto
 - 2) Katsuaki Endo
 - 3) Yusuke Kouno
- Que sus dignatarios son:
Presidente: Yasushi Hashimoto
Tesorero: Katsuaki Endo
Secretario: Yusuke Kouno

Que su agente residente es: López, López y Asociados
Que su duración es perpetua
Que su domicilio es Panamá
Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el catorce de septiembre de dos mil cuatro, a las 01:59:06, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 761822. N° Certificado: S. Anónima - 587949. Fecha: Martes, 14 de septiembre de 2004 //RUBRI//

KADINE HURTADO
Certificador
L- 201-68612
Unica publicación

AVISO N° 10
Por medio del presente Aviso, el JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, hace del conocimiento de los que pueden tener interés en oponerse, que en este despacho se ha presentado Proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR, interpuesto por **R O D E R I C K TRUJILLO**, en donde se expresa: " **R O D E R I C K TRUJILLO** desea constituir Patrimonio Familiar sobre la Finca N° 10364 inscrita al rollo 1, asiento 8, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de

la Provincia de Panamá, consistente en el Apartamento 2-F, del segundo piso del Edificio Rías Bajas localizado en Calle 73, del Corregimiento de San Francisco de la Provincia de Panamá, con un valor registrado de sesenta y cuatro mil quinientos balboas (B/.64,500.00) para la señora **MARIA GABRIELA ORTIZ ARAGON** y su hijo **LUCAS ARIEL TRUJILLO ORTIZ**". Por tanto, se extiende aviso al solicitante a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de gran circulación, tal como al efecto dispone el artículo 472 del Código de la Familia.

Panamá, 5 de julio de 2004.

LCDO. EMILIANO R. PEREZ S.
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
LCDA. LINETTE MONTENEGRO SECRETARIA AD-HOC

L- 201-68586
Unica publicación